



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, incoado por FERNANDO LUIS OROZCO MORENO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de AMI Y OTRO, informándole que la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación por escrito contra la sentencia del 6 de octubre de 2020, celebrada virtualmente a través de la Plataforma Microsoft Teams, notifica por estrados a las partes.

Sírvase proveer, 9 de octubre de 2020.

Secretaria,

María Fernanda Guerra

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

RADICACION: 2012-00094-00

DEMANDANTE: FERNANDO LUIS OROZCO MORENO Y OTROS

DEMANDADO: AMI

LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS SA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se celebró Audiencia Virtual el día 6 de octubre de 2020, iniciando a las 9: 00 am con la asistencia de los apoderados judiciales de ambas partes y, de la llamada en garantía. Dicha audiencia contemplada en el Art. 373 del CGP, evacuándose con normalidad las etapas procesales correspondientes, con la intervención de cada uno de los asistentes, lográndose la grabación de cuatro (4) videos en Plataforma Teams. Sin embargo, al momento en que la titular del Despacho concluyó la parte resolutive de la decisión, esto es, en el último video, al minuto 48:09; la señora Juez otorga el uso de la palabra a las partes, denotándose que la Dra. Liliana Brieva Cortina, en calidad de apoderada de la parte demandante, se desconecta al minuto 48:15.

Posteriormente, al minuto 49:30, la señora Juez pregunta por la apoderada de la parte demandante y, no responde; y, después de un tiempo prudencial se dispone a cerrar la diligencia. No obstante, la Secretaria del Despacho deja constancia que la Dra. Liliana Brieva Cortina, pidió el uso de la palabra de manera concomitante con el apoderado de Liberty Seguros SA, pero que luego de ello, ya no se volvió a visualizar conectada. Por último, la señora Juez finaliza la audiencia al minuto 52:46, dejándose constancia que la apoderada de los demandantes, no volvió a ingresar a la audiencia, no se reconectó.

Examinada el acta que se levantó en audiencia, se observa que se dejó constancia de la hora de finalización de la audiencia, esto es, 11:24 am.

Seguido, a las 11:35 am y reiterado a las 11:49 am del mismo día 6 de octubre de 2020, la Dra. Liliana Brieva Cortina envía al correo electrónico institucional ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, la sustentación del Recurso de Apelación, encabezando tal escrito así: *“Ante la dificultad técnica que me ha desconectado de la audiencia por razones que desconozco, interpongo recurso de APELACION CONTRA LA DECISION QUE PRECEDE, a efectos de que se revoque en su totalidad y en su defecto se despachen favorablemente las pretensiones de los actores.”*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), MP Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte), dispuso:

“...Puede configurarse causal de interrupción del proceso cuando se acredite que efectivamente el apoderado no tiene la posibilidad ni conocimientos necesarios para utilizar herramientas virtuales para participar en el trámite virtual.

Como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Aunque esta decisión no fue tomada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue tomada en sede constitucional de tutela y contiene parámetros a tener en cuenta para no vulnerar derechos fundamentales de los sujetos procesales...”

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, y atendiendo las circunstancias de falla técnica presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el 6 de octubre de 2020, en audiencia virtual, en el efecto suspensivo (numeral 1º artículo 323 ibídem).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por la apoderada de los

demandantes, en contra de la sentencia calendada 6 de octubre de 2020, a través de audiencia virtual en la Plataforma Teams, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se surta la apelación, a través de mensaje de datos y por medio de los aplicativos TYBA y correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
Juez

MFG